

Decreto N.º 159 de 1944

(diciembre 5)

Por el cual se reglamenta la celebración de Carnavales y Festejos Públicos, y se dictan disposiciones para la conservación del orden.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga,
en uso de sus atribuciones legales y,

Considerando:

Que la Junta Organizadora de Carnavales y Festejos ha señalado los próximos días del 29, 30 y 31 de diciembre corriente, para la celebración de estos regocijos públicos, en conformidad con lo dispuesto por el H. Concejo Municipal en Acuerdo número 28 del presente año;

Que estas diversiones y regocijos públicos, por su carácter de extraordinarios, requieren reglamentación y vigilancia policivas a fin de procurar el orden y respeto debidos, y en tal sentido el artículo 417 del Código de Policía de Santander faculta a las autoridades de Policía para adoptar las medidas legales necesarias,

Decretó:

Artículo 1.º.- Durante los días de diversiones públicas ninguna persona podrá portar armas consigo, de cualquier clase que sean y amercando se hallen amparadas con la respectiva licencia. La persona en cuyo poder se fuere hallada cualquier arma, será sancionada con el decomiso de ella y con multa de cinco a veinte pesos (\$5.00 a \$20.00), convertibles en arresto en la proporción legal correspondiente.

Artículo 2.º.- De conformidad con lo dispuesto al efecto por el Código de Policía vigente y por el artículo 14 del Acuerdo número 28 del presente año, quedan terminantemente prohibidos los juegos de suerte y azar. Las contravenciones a esta disposición se sancionarán con la inmediata clausura del establecimiento público o privado donde se jueguen juegos prohibidos, y con multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 3.º.- Durante la temporada de Carna-

vales y Festejos no podrán efectuarse en la ciudad bailes públicos distintos de los que sean organizados o patrocinados por la Junta Organizadora, sin la previa autorización de ésta y la respectiva licencia de la Alcaldía, y además, previo el pago del impuesto de cien pesos con que ha sido gravada cada sesión de baile.

Artículo 4.º.- Toda persona que en la ciudad use o emplee fuegos artificiales de los llamados comúnmente "torpedos", "piroas eléctricas", "bombas", "granadas", "bunca-pies", "totes", "martinicas", lo mismo que sustancias nocivas o perjudiciales a las personas o a sus bienes, tales como anilinas, tomates, asafétidas, etc., será sancionada con multa de dos a diez pesos.

Artículo 5.º.- Ninguna persona podrá usar máscara o disfraz sin haber obtenido previamente la respectiva licencia de la Alcaldía. Para ello deberá llenarse ante este Despacho los siguientes requisitos:

a).- Presentar comprobante expedido por la Tesorería Municipal de haber consignado la suma de veinticinco centavos (\$0.25), como valor de la divisa de licencia numerada para la inscripción;

b).- Presentar la respectiva cédula de ciudadanía y tarjeta postal; y,

c).- Comprometerse a llevar permanentemente adherida al disfraz, en parte ostensible del brazo izquierdo, la divisa numerada correspondiente a la licencia que se le otorga.

Parágrafo.- Quien sin la respectiva licencia de la Alcaldía, use máscara o disfraz o cualquier artificio que disfigure o cambie la persona, será sancionado con multa de veinte pesos o arresto hasta por diez días.

Artículo 6.º.- Las licencias para disfraces son de carácter personal e intransmisibles. Toda contravención a esta disposición acarreará su cancelación inmediata, y multa hasta de veinte pesos. Las solicitudes de licencias para disfraces deben hacerse ante la Alcaldía a partir del día 12 del corriente mes hasta el 28 del mismo, inclusive).

Artículo 7.º.- Prohibese usar disfraces que imiten,

ridiculicen u ofendan a determinadas personas. El enmascarado que, al abrigo de su disfraz, ofenda a alguna persona, será obligado por la Policía a descubrirse y a retirarse de la diversión, y la licencia le será cancelada, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por ultrajes e injurias.

Artículo 8.º.- Prohibese a los menores de catorce años asistir o tomar parte en bailes públicos, y concurrir a lugares o establecimientos públicos donde se expendan bebidas embriagantes. Todo menor que sea sorprendido en tales sitios, será retirado por la Policía y sus padres o guardadores serán reconvenidos como lo previene el Código de Policía.

Artículo 9.º.- Los miembros de Cuerpo de Seguridad, de la Policía Departamental, de la Policía Municipal y de la Policía Civil, a cuyo cargo queda la vigilancia necesaria para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, podrán identificar en cualquier momento y cuando las circunstancias así lo requieran, a las personas disfrazadas y retirarlas de las diversiones públicas.

Artículo 10.- El presente Decreto regirá desde su promulgación.

Artículo 11.- Publíquese por bando, por la prensa hablada y escrita y por carteles.

Artículo 12.- Delégase en la Junta Organizadora de los Carnavales y Fiestas, la facultad de señalar las zonas y lugares en donde deben funcionar los salones de baile y los bailes públicos al aire libre, teniendo en cuenta para ello que, en cuanto a los primeros, el sitio sea central para todo y no muy distantes uno de otros; y en cuanto a los segundos, que además de centrales también, se facilite su vigilancia y control. Queda igualmente a cargo de la Junta Organizadora disponer lo conveniente para los desfiles de Carrosas, batallas de flores, veladas y cuantas demás diversiones hagan parte de los Carnavales, todo lo cual deberá anunciar dicha entidad por medio de programas o avisos especiales en cada caso.

Consúltase con el señor Gobernador del Departamento.

Dado en Bucaramanga, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Alcalde,

El Secretario,